

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Peticionario

v.

JOSÉ ZAYAS VEGA,
MIGUEL A. NIEVES
ORTIZ

Recurrido

KLCE201700950

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aibonito

Caso Núm.
B VI2014G0018
y otros
B VI2014G0017
y otros

Sobre:
Infr. Art. 93 CP
y otros

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez.¹

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de febrero de 2018.

I.

El 5 de febrero de 2014 dos individuos armados con pistolas *Glock* y un rifle Ak-47, asaltaron el negocio La Divisoria en Orocovis, apropiándose de \$350 dólares en efectivo. Durante el asalto, el individuo portando el rifle Ak-47 disparó contra el Sr. Edwin Domínguez Morales, causándole la muerte. A raíz del mortal suceso, el 25 de abril de 2014, el Ministerio Público presentó denuncias contra el Sr. Miguel A. Nieves Ortiz y el Sr. José H. Zayas Vega. Les imputó infracción al Art. 93 --Asesinato en Primer Grado--,² Art. 190 --Robo Agravado--,³ Art. 195--Escalamiento Agravado--,⁴ y al Art. 248--uso de disfraz para la comisión de un delito--⁵ del Código Penal. Añadió tres cargos por infracción al Art. 5.04 --Portación y

¹ El Juez Torres Ramírez no interviene.

² 33 LPRA § 5142.

³ *Id.*, § 5260.

⁴ *Id.*, § 5265.

⁵ *Id.*, § 5338.

Uso de Armas de Fuego sin licencia--⁶ y cuatro cargos por el Art. 5.15 --Disparar o apuntar armas--,⁷ todos de la Ley de Armas de Puerto Rico.

El 12 de septiembre de 2014 se determinó causa probable para acusar contra ambos imputados. Superada dicha etapa preliminar, el 18 de septiembre de 2014 el Estado presentó las correspondientes acusaciones. El 26 del mismo mes y año se celebró el acto de lectura de acusación, señalándose el juicio para el 15 de octubre de 2014.

El 6 de marzo de 2017, durante el proceso de desinsaculación del Jurado, la Defensa solicitó oralmente la desestimación de las acusaciones. Adujo, que, mediante su propia investigación, advino en conocimiento de que la Policía había realizado unas pesquisas en el caso y no reveló el resultado de ellas. Explicó, que, pocos días después de los hechos delictivos, el agente José Alberto Rosado Negrón, luego de observar el video de seguridad del establecimiento, identificó al Sr. Jonathan Vargas Figueroa como sospechoso de portar un rifle Ak-47 y disparar contra el Sr. Domínguez Morales. Dicha identificación se basó en su vestimenta y apariencia, a pesar de que el Sr. Vargas Figueroa tenía el rostro cubierto con una máscara y guantes negros. A base de esa identificación, el 8 de febrero de 2014, las autoridades procedieron a diligenciar una orden de allanamiento contra la residencia del Sr. Vargas Figueroa. Como consecuencia del diligenciamiento llevado a cabo por los agentes Kenet Rivera Rosado y Félix Rivera Alicea, se ocupó un *mahón* color azul, una correa color negra, unos tenis color blanco-verde marca *fox* y un par de guantes, también marca *fox*. Luego de analizar la evidencia y concluir que no coincidía con lo mostrado en el video, el agente Rivera Alicea descartó al Sr. Vargas Figueroa como coautor

⁶ 25 LPRA § 460b.

⁷ *Id.*, § 458(n).

de los hechos y le devolvió sus pertenencias. Posteriormente, el 21 de marzo de 2014, fueron arrestados el Sr. Nieves Ortiz y el Sr. Zayas Vega.

El 8 de marzo de 2017, esto es, dos días después de iniciada la desinsaculación del Jurado, el Sr. Zayas Vega presentó *Moción Urgente Solicitando Re-Grabación y Moción Solicitando Se Deje Sin Efecto Término Para la Radicación de Moción*. El 10 de marzo de 2017, notificada el mismo día, el Tribunal de Primera Instancia declaró la *Moción* **No ha lugar**. El 13 de marzo de 2017 el Sr. Zayas Vega informó que no fue hasta el 13 de marzo de 2017 que el Ministerio Público le entregó la Orden de Allanamiento en cuestión, que según alega, es evidencia exculpatoria. Solicitó la entrega de la totalidad de los documentos relacionados a dicho particular.

El 15 de marzo de 2017 el Ministerio Público presentó *Moción Informativa y Aclaratoria sobre Alegada Ocultación de Evidencia*. Argumentó que desconocía la evidencia alegada por la Defensa, razón por la cual no pudo proveerla. Solicitó vista evidenciaría para que se determinara si la evidencia era pertinente, impugnatoria o exculpatoria, así como, la consecuencia de no proveer la misma.

El mismo 15 de marzo el Sr. Zayas Vega presentó *Moción Informativa y Aclaratoria y Moción Urgente en Solicitud de Orden*. El 17 de marzo de 2017 el Tribunal de Primera Instancia ordenó entregar de forma inmediata lo solicitado y señaló vista evidenciaría para el 23 de marzo. Celebrada la vista evidenciaría, mediante *Resolución* dictada el 29 de marzo de 2017, notificada el 30, el Tribunal de Primera Instancia desestimó con perjuicio las acusaciones contra el Sr. Zayas Vega y el Sr. Nieves Ortiz. El 30 de marzo de 2017, notificada el 6 de abril, el Tribunal de Primera Instancia dictó la correspondiente *Sentencia* desestimatoria. El 17 de abril de 2017 el Ministerio Público presentó *Moción Urgente en Solicitud de Remedios y Solicitando Reconsideración*. El 24 de abril

de 2017, notificada el mismo día, el Tribunal de Primera Instancia denegó la *Reconsideración* del Ministerio Público.

Inconforme, el 23 de mayo de 2017 el Ministerio Público acudió ante nos mediante *Certiorari*. señala:

- I. Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar las acusaciones bajo la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, por razón de que constituye una violación al debido proceso de ley no haberse revelado a la defensa, en etapa de vista preliminar, evidencia alegadamente exculpatoria (orden de allanamiento y su diligenciamiento), esto a pesar de que no se satisfizo el elemento de “materiality” que exige la jurisprudencia para configurar una violación al debido proceso de ley por no haberse revelado a la defensa prueba exculpatoria.
- II. Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar las acusaciones bajo la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, por razón de que constituye una violación al debido proceso de ley no hacerse revelado a la defensa, en etapa de vista preliminar, evidencia potencialmente exculpatoria (la ocupada al diligenciarse la orden de allanamiento), esto a pesar de que no se satisfizo el elemento de “materiality” que exige la jurisprudencia para configurar una violación al debido proceso de ley por no haberse revelado a la defensa prueba potencialmente exculpatoria.
- III. Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar las acusaciones bajo la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal por violación al debido proceso de ley y resolver que la no revelación de evidencia exculpatoria o potencialmente exculpatoria, en etapa de vista preliminar, es un “defecto insubsanable” con arreglo a la Regla 67 de Procedimiento Criminal, a pesar de que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto categóricamente que lo que procedería es la celebración nuevamente de la vista preliminar.

El 27 de junio de 2017, notificada el 28, emitimos *Resolución* concediendo al Sr. Zayas Vega y al Sr. Nieves Ortiz veinte días para que mostraran causa por la cual no debíamos expedir el Auto de *Certiorari* y revocar el dictamen recurrido. El 18 de julio de 2017 el Sr. Nieves Ortiz presentó *Oposición a Certiorari Criminal* y el Sr. Zayas Vega presentó *Oposición a Expedición de Certiorari*. Contando con la comparecencia de las partes, el Derecho y la jurisprudencia aplicable, resolvemos.

II.

En sus primeros dos señalamientos de error, el Procurador General sostiene que el Tribunal de Primera Instancia erró al desestimar las acusaciones bajo la Regla 64(p) de las de Procedimiento Criminal,⁸ por no haberse revelado a la Defensa, en la etapa de vista preliminar, evidencia exculpatoria y potencialmente exculpatoria. Sostiene, que no procedía desestimar las mismas, toda vez que la Defensa no satisfizo el elemento de *materiality* que exige la jurisprudencia para configurar una violación al debido proceso de ley. Veamos la corrección de su planteamiento.

A.

Es un axioma de trascendental importancia en nuestro ordenamiento jurídico, la obligación del Estado de preservar y entregar a la defensa toda evidencia exculpatoria que advenga a su conocimiento o que recopile durante o con posterioridad al proceso investigativo.⁹ Se considera “evidencia exculpatoria” toda aquella que resulte favorable al imputado de delito y que posee relevancia en cuanto a los aspectos de culpabilidad y castigo.¹⁰ A esos efectos, “evidencia exculpatoria no es necesariamente aquella que de por sí sola es capaz de producir la absolución del acusado” sino “toda evidencia que llanamente pudiera favorecer al acusado sin consideraciones en torno a su materialidad o confiabilidad”.¹¹ Se ha establecido que dicha definición comprende el deber de descubrir toda la evidencia exculpatoria, incluyendo testimonio perjurado o indicios de falsedad en la prueba que el Ministerio Fiscal tenga en su poder.¹²

⁸ 34 LPR Ap. II, R. 64 (p).

⁹ *Pueblo v. Arzuaga*, 160 DPR 520 (2003) según citado en *Pueblo v. Vélez Bonilla*, 189 DPR 705, 721 (2013).

¹⁰ *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, 128 DPR 299, 331 (1991).

¹¹ *Pueblo v. Vélez Bonilla*, *supra*.

¹² *Id.*

Desde *Brady v. Maryland*,¹³ por imperativos de la cláusula constitucional de debido proceso de ley y un juicio justo, todo acusado tiene derecho a que se le descubra toda evidencia exculpatória, esto es, favorable, independientemente de que medie o no, mala fe de fiscalía.¹⁴ *United States v. Agurs*,¹⁵ identificó tres instancias diferentes en las que no descubrir prueba exculpatória tiene diferentes consecuencias. Una, cuando el Ministerio Público conoce o debió haber conocido de la evidencia exculpatória. En tales casos, la sentencia condenatoria debe ser revocada si hay probabilidad razonable de que se afectó el veredicto al no presentarse la evidencia exculpatória. La segunda situación atiende los casos en que la defensa solicita específicamente la evidencia. En ese caso, para revocar solo se exige que la evidencia suprimida pudo haber afectado el resultado del juicio. Una tercera instancia ocurre cuando la defensa no solicita la evidencia exculpatória o se limita a hacer una solicitud genérica. En tales casos, según *United States v. Agurs*, la revocación solo procede si el tribunal revisor estima que la evidencia omitida crearía duda razonable sobre la culpabilidad del acusado. Como puede observarse, en **todas las instancias**, gravita como *ratio desidendi* la materialidad --*materiality*--, esto es, que de haberse revelado la evidencia suprimida, el resultado hubiese sido distinto.¹⁶

La norma, según expuesta por la Corte Suprema Federal en *United States v. Bagley*,¹⁷ puede resumirse de la siguiente manera; 1) no procede la revocación, a menos que el acusado establezca que la información no revelada por el Ministerio Público es material y, 2) la evidencia es material solo si hay una **probabilidad razonable** de

¹³ 373 US 83 (1970).

¹⁴ *Pueblo v. Hernández García*, 102 DPR 506, 509-510 (1974). Véase; además: *Smith v. Phillips*, 455 US 209, 219 (1982).

¹⁵ 427 US 97 (1976).

¹⁶ Este concepto es distinto a la materialidad de la evidencia, como componente de la pertinencia de la prueba, según dispone la Regla 401 de Evidencia, LPRA.

¹⁷ 473 US 667 (1985).

que, en caso de haberse revelado oportunamente a la defensa, el resultado del caso hubiera sido diferente.¹⁸ El efecto acumulativo de la evidencia no revelada, podría satisfacer este criterio de materialidad.¹⁹

En *Pueblo v. Rodríguez Sánchez*,²⁰ el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó los lineamientos de *Brady*²¹ y *Agurs*²², sobre el concepto de “materialidad”. Sostuvo que el descubrimiento de prueba a favor del acusado rebasa el texto de la Regla 95 de las de Procedimiento Criminal²³, y tiene apoyo en el debido proceso de ley.

En *Pueblo v. Romero Rodríguez*,²⁴ el Tribunal Supremo de Puerto Rico descartó violación de debido proceso de ley, pues la defensa nunca planteó “la materialidad o relevancia de la [prueba] a la defensa del acusado”.²⁵ Expresó, que, la solicitud de descubrimiento de la defensa debe acreditar una “base substancial de la existencia de la prueba y de materialidad de la misma para la defensa”.²⁶

En el normativo caso de *Pueblo v. Ortiz Vega*,²⁷ se solicitó la desestimación de las acusaciones bajo la Regla 64 (P) de las de Procedimiento Criminal²⁸, bajo el fundamento de que la vista preliminar se celebró sin que el Ministerio Público revelara a la defensa evidencia exculpatoria. Allí se determinó causa probable para acusar con el testimonio de un individuo que había prestado tres declaraciones, asegurando que él no tenía conocimiento de los hechos y que había sido presionado por los fiscales para incriminar a los acusados. Las declaraciones previas del testigo, que surgía de

¹⁸ Véase Chiesa, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Vol. II, § 10.3, pág. 41 (Forum, 1992).

¹⁹ *Kyles v. Whitley*, 514 US 419 (1995).

²⁰ 109 DPR 243 (1979).

²¹ *Supra*.

²² *Supra*.

²³ 34 LPRA Ap. II, R.95.

²⁴ 112 DPR 437 (1982).

²⁵ *Id.*, pág. 439.

²⁶ *Id.*, pág. 441.

²⁷ 149 DPR 363 (1999).

²⁸ 34 LPRA Ap. II, R. 64(p).

informes de la Policía y de una grabación, fueron entregadas a la defensa después de celebrada la vista preliminar. El Tribunal Supremo estimó que la defensa satisfizo el requisito de probabilidad de resultado distinto y que, la ocultación de la evidencia exculpatoria en etapa de Vista Preliminar, tiene el efecto de invalidar la determinación de causa probable, por no ser conforme a derecho. En ese caso, el Tribunal Supremo consideró subsanable el defecto y ordenó, la celebración de una nueva vista preliminar conforme a derecho.

Más tarde, en *Pueblo v. Velázquez Colón*,²⁹ el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que, es inconsecuente que el Ministerio Público conozca la existencia de la prueba exculpatoria, pues, las agencias del gobierno vinculadas con la justicia criminal son solo una, con el efecto de que el Ministerio Público tiene que hacer las averiguaciones pertinentes con la Policía y otras agencias.³⁰ Más recientemente, en *Pueblo v. Rodríguez*,³¹ el Tribunal Supremo estimó que no era posible adjudicar si la prueba de que la víctima y testigo de cargo había presentado acción civil de daños y perjuicios en el foro federal por los mismos hechos contra el Condominio en el que ocurrió la agresión sexual, hubiera cambiado el veredicto unánime del jurado.

Con estos pronunciamientos en mente, resulta claro que, para conceder el remedio de nuevo juicio o de nueva vista preliminar, el acusado debe persuadir al tribunal revisor de que de haberse revelado oportunamente la evidencia exculpatoria, con razonable probabilidad el resultado hubiera sido distinto, esto es, fallo absolutorio o determinación de no causa probable en vista preliminar. Al llevar a cabo el examen de si se cumplieron los

²⁹ 174 DPR 304 (2008).

³⁰ *Id.*, pág. 346.

³¹ 193 DPR 987 (2015).

requisitos, especialmente el de *materiality*, es obligado considerar la totalidad de la prueba presentada en el juicio o en la vista preliminar, a la luz de la carga probatoria --*quantum* de prueba--, aplicable a la etapa correspondiente.

A modo de recapitulación, los criterios para atender controversias sobre evidencia **claramente** exculpatória, según expuestos en *Pueblo v. Vélez Bonilla*,³² consisten en determinar, en orden de prelación o importancia: 1) que la evidencia no está disponible por una acción u omisión del Estado; 2) que la evidencia constituía evidencia pertinente conforme se define en la Regla 401 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico³³; (3) y que, según la teoría de la Defensa, de estar disponible esta evidencia obraría a favor del acusado [...].³⁴ Vale señalar, que, la buena o mala fe del Ministerio Fiscal es inconsecuente.

B.

Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha identificado importantes diferencias entre evidencia **exculpatória** y evidencia **potencialmente exculpatória**. Distinto a la evidencia **claramente exculpatória**, la **potencialmente exculpatória** se da en “situaciones en las que no es viable discernir si la evidencia pertinente recolectada por el Estado en la etapa investigativa y que ya no existe, obraba a favor o en contra del Estado”.³⁵ En otras palabras, la presentación de la prueba podría ser desfavorable o favorable al acusado, o, simplemente ser irrelevante.

En ocasión de atender una controversia referente a si el Estado tiene la obligación de preservar muestras de aliento en casos en que se le imputa al acusado conducir en estado de embriaguez, en *California v. Trombetta*,³⁶ la Corte Suprema de Estados Unidos de

³² *Supra*, n.8.

³³ 32 LPRA Ap. VI, R.401.

³⁴ *Id.*

³⁵ Págs. 721-722. (Énfasis en el original.)

³⁶ 467 U.S. 479 (1984).

América resolvió que el debido proceso de ley no requiere que el Estado preserve dichas muestras. Se basaron en que las autoridades del gobierno actuaron de **buena fe** conforme la práctica ordinaria en estos casos. La obligación de preservar evidencia es patente cuando sea exculpatoria *per se*.³⁷ Indicó dicho Foro:

To begin with, California authorities in this case did not destroy respondents' breath samples in a calculated effort to circumvent the disclosure requirements established by *Brady v. Maryland* and its progeny. In failing to preserve breath samples for respondents, the officers here were acting "in good faith and in accord with their normal practice." *Killian v. United States, supra*, at 368 US 242. The record contains no allegation of official animus towards respondents or of a conscious effort to suppress exculpatory evidence.

More importantly, California's policy of not preserving breath samples is without constitutional defect. Whatever duty the Constitution imposes on the States to preserve evidence, that duty must be limited to evidence that might be expected to play a significant role in the suspect's defense.

En *Arizona v. Youngblood*,³⁸ caso en que la prueba no revelada consistió de muestras de semen obtenidas del cuerpo de la víctima y la falta de refrigeración de la ropa de la víctima para ser sometidas a análisis científico, el Tribunal Supremo Federal señaló:

We think that requiring a defendant to show bad faith on the part of the police both limits the extent of the police's obligation to preserve evidence to reasonable bounds and confines it to that class of cases where the interests of justice most clearly require it, *i.e.*, those cases in which the police themselves, by their conduct, indicate that the evidence could form a basis for exonerating the defendant. We therefore hold that, unless a criminal defendant can show bad faith on the part of the police, failure to preserve potentially useful evidence does not constitute a denial of due process of law.

The situation here is no different than a prosecution for drunk driving that rests on police observation alone; the defendant is free to argue to the finder of fact that a breathalyzer test might have been exculpatory, but the police do not have a constitutional duty to perform any particular tests.³⁹

³⁷ *Id.*, págs. 488-489.

³⁸ 488 US 51 (1988).

³⁹ *Supra*, págs. 58-59.

De manera que, la norma federal en casos de evidencia potencialmente exculpatoria no revelada a la defensa, es que, se transgrede la cláusula de debido proceso de ley si mediara **mala fe** de parte del Estado. En Puerto Rico, sin embargo, aunque se rechazó la norma de la mala fe de los funcionarios del Estado establecida en *Arizona v. Youngblood*, se mantuvo inalterada la exigencia de *materiality*. En *Pueblo v. Vélez Bonilla*,⁴⁰ el Tribunal Supremo de Puerto Rico señaló:

El Ministerio Fiscal tiene el deber de revelar cualquier indicio de falso testimonio y de descubrir evidencia exculpatoria cuando tal falsedad o carácter exculpatorio es, o debió ser, conocida por éste. Ello, naturalmente, sin necesidad de una previa solicitud por parte de la defensa y sin importar si las Reglas de Procedimiento Criminal proveen o no para tal descubrimiento en la etapa específica de los procedimientos en que se encuentren. El no hacerlo podría acarrear la revocación de la convicción y la celebración de un nuevo juicio. **Ello dependerá de la relevancia y materialidad de la evidencia suprimida; esto es, si la supresión de la evidencia de que se trata socava la confianza en el resultado del juicio.** Esto deberá ser analizado a base de un estándar de “**probabilidad razonable**”. (Énfasis nuestro)

En ese mismo caso, el máximo foro local indicó, que, en las controversias sobre violación del debido proceso de ley por incumplimiento del Estado de descubrir evidencia **potencialmente exculpatoria**, cuando el Estado haya actuado de manera negligente, será de aplicación una presunción a favor del acusado, según se establece en la Regla 301 (c) de las Reglas de Evidencia.⁴¹

Así que, a diferencia de los casos de violación al debido proceso de ley por incumplimiento del Estado en descubrir evidencia **claramente exculpatoria**, en los que es indiferente la conducta culposa o negligente del Estado, ante evidencia **potencialmente exculpatoria**, es parte del análisis la existencia de negligencia por parte del Estado, es decir, “aquella circunstancia en la que el Estado

⁴⁰ *Supra*.

⁴¹ *Id.*, págs. 730-731.

haya fallado en ejercer el cuidado que una persona común ejercería”.⁴² Por ello, “[e]l Ministerio Público debe exponer la razón de las circunstancias que lo llevaron a perder o destruir la evidencia en controversia. El acusado, a su vez, podrá presentar la evidencia que entienda pertinente y necesaria al asunto. Corresponde al tribunal determinar si las actuaciones del Estado son constitutivas de mala fe o negligencia.”⁴³

Cuando se concluyere que las actuaciones del Estado **son constitutivas de mala fe, procedería la desestimación**. Claro, igual que en los casos de evidencia **patentemente exculpatoria**, esa conclusión debe estar anclada en la impresión de que la prueba **potencialmente exculpatoria suprimida**, [...] con una razonable probabilidad, habría alterado el veredicto o el castigo impuesto de haber sido presentada al juzgador de los hechos.”⁴⁴ Si, por el contrario, se **entendiese que el Estado fue negligente**, se activa una presunción controvertible a favor del acusado. Ello permite al Ministerio Público probar que sus acciones no se deben a la negligencia o mala fe, para que el Tribunal de Primera Instancia determine que no ha habido violación al debido proceso de ley.⁴⁵

III.

Durante la vista preliminar celebrada el 23 de marzo de 2017, el agente Rosado Negrón declaró que le mostraron un video donde se observa el asesinato, porque nació y se crió en Orocovis y porque vivió mucho tiempo en el barrio Divisoria de Orocovis. En el video observó a varios individuos cubiertos completamente con máscaras y guantes. Observó cuando uno de ellos caminó hasta la caja del negocio y disparó en el pecho de una persona. Según relató, **“la persona que dispara se le pareció a una persona conocida en el**

⁴² *Pueblo v. Vélez Bonilla*, supra, pág. 729.

⁴³ *Id.*, págs. 730-731.

⁴⁴ *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, supra, pág. 333. (Citas omitidas).

⁴⁵ *Supra*.

sentido de la vestimenta, como le quedaba. Un abrigo parecido y tenis blanco y verde que le había visto a esa persona.”

También declaró que, por su estatura, el caminar y como la quedaba la vestimenta, se le pareció a Jonathan Vargas Figueroa, conocido por “Tatán”, a quien conocía hacia seis años porque su hermana Madeline Vargas, era su pareja consensual.

Expresó que al momento en que observó el video ya no tenía una relación con Madeline Vargas. Aseguró que nunca realizó ninguna declaración jurada sobre este particular, ni en el tribunal ni escrita.

Relató que él estuvo presente cuando fueron a identificar la residencia de Jonathan Vargas como parte del diligenciamiento de una orden de allanamiento por el agente Eduardo Rivera. Declaró que lo expresado en la Orden de Allanamiento en cuanto a que Jonathan Vargas era el que se observaba en el video es correcta, indicó que esa era su verdad. Afirmó también que la información de la Orden de Allanamiento es correcta porque él se la brindó al agente Rivera ya que entendía que era correcta.

El agente Rivera Rivera testificó que luego de ver el video el agente Rosado indicó que se le parecía y entendía que era una persona cercana, su cuñado por la forma que caminaba, por los tenis y porque lo reconocía. Las personas que realizaron el asalto tenían máscaras. Declaró que el propósito de gestionar la orden de allanamiento era recuperar unas piezas de evidencia. Indicó que le solicitan cooperación debido a su experiencia en la división de drogas tramitando órdenes de allanamiento. La Orden de Allanamiento iba dirigida a una residencia en Villalba y en la misma se menciona el nombre de Jonathan Vargas Figueroa, alias “Tatán”.

Por su parte, el agente Rivera Maldonado declaró que al diligenciar la Orden de Allanamiento en el sector Palmarejo en Villalba junto al agente Félix Rivera, **ocupó unos guantes marca Fox, un mahón, una correa, y unos tenis verde y blancos.**

Declaró a preguntas de la defensa que los tenis estaban un poco sucios, que no hubo nada que le llamara la atención en cuanto a los tenis. Declaró que si hubieran tenido sangre lo hubiera anotado. A preguntas de la defensa admitió que la condición del sucio no la hizo constar en ningún documento, a pesar de haber estado sucios. Explicó que a su entender todos los zapatos están sucios. Señaló que ocupó la evidencia porque el agente Félix Rivera le indicó que estaba relacionada a un caso de asesinato.

Por último, el agente investigador del caso, Rivera Alicea declaró que vio la Orden de Allanamiento el 8 de febrero de 2014. Declaró que estuvo presente en el diligenciamiento de la misma y que **se ocupó un mahón, unos tenis verdes y blancos, una correa y unos guantes para compararla con el video. Indicó que el video es a color y que él mismo comparó lo ocupado con el video. Al hacerlo, no concordaban los tenis del video con los ocupados ya que los tenis ocupados eran muy brillantes y las del video eran más claros. Concluyó que no eran los mismos tenis. Declaró que no llevó a analizar los tenis porque no era el mismo calzado que el video y porque no aparentaban tener fluidos. Procedió a entregar lo ocupado a Jonathan Vargas en su misma residencia y que Jonathan firmó el recibo. Declaró que la constitución física del que dispara se ve clara en el video, que se ve bien, porque es a color.** Afirmó que Jonathan Vargas fue asesinado en el mismo lugar que el occiso en el presente caso, hace dos años. Declaró que se descartó el parecido de Jonathan con el del video. **Indicó que Jonathan Vargas no fue sospechoso del asesinato del caso que nos ocupa y que se descartó cuando se esclareció. Declaró que descartó lo afirmado por el agente Rosado Negrón, porque entendió que lo dijo por despecho, ya que había un caso de división de bienes gananciales entre este agente y la hermana de Jonathan Vargas.** Señaló que esa información no se la proveyó

al Ministerio Público. **Afirmó que el caso se esclarece porque un participante quiso cooperar.** Explicó que por haberse esclarecido el caso no informó a la fiscal investigadora de la orden de allanamiento. **Se reafirmó en que entendió que no era pertinente, razón por la cual no informó al Ministerio Público. Declaró que la evidencia y la Orden de Allanamiento no forman parte de su carpeta del caso, porque la misma se descartó, por lo que no entendió necesario tenerla como parte del caso.** Afirmó que se intervino y se arrestó a otro individuo en una casa cerca de donde se diligenciaba la orden de allanamiento. Ese individuo es “Bonsai”. Indicó que a esta persona nunca se entrevistó como parte de este caso, y no tiene relación con el caso.

Según este testigo, a pesar de haber descartado lo expresado por el agente Rosado Negrón, por entender que era despecho, no paralizó el diligenciamiento de la orden y procedió a ir a diligenciar la misma. Fue confrontado con la información de que el agente Rosado Negrón no estaba casado con la hermana de Jonathan Vargas, sin embargo, indicó que Rosado Negrón le dijo que se había casado con ella. Afirmó que se ocupó la evidencia a instancias suyas. **Afirmó que retuvo la evidencia, la entregó, y realizó el recibo, sin consultar con el Ministerio Público. Declaró no haber entregado el recibo a fiscalía. Indicó desconocer en dónde está el recibo de la entrega de los guantes. Afirmó haber obviado testificar en vista preliminar sobre lo anterior, a pesar de habersele preguntado. Afirmó que era su deber notificar a la fiscal a cargo o a la fiscal de distrito y no lo hizo.** Aceptó no haber seguido los procesos establecidos en este caso. A preguntas de la Defensa negó el que hubiera confidencias, según se desprende de la Orden de Allanamiento. Indicó que el agente Eduardo Rivera mintió al decir que había confidencias, según se desprende de la Orden de Allanamiento.

De estos testimonios podría concluirse que la Orden de Allanamiento constituía evidencia exculpatoria en la medida en que, de su contenido surgen indicios de falso testimonio. Sin embargo, al revisar la determinación recurrida a la luz de la doctrina reseñada, tenemos que concluir que dicha prueba no alcanzó el grado de *materiality* requerido para alterar la determinación de acusa probable para acusar. Su valor probatorio --de impugnación--, no hubiera producido un resultado distinto en la vista preliminar. Contrario al caso *Pueblo v. Ortiz Vega*,⁴⁶ en que se ocultó declaraciones impugnatorias del único testigo que vinculaba al imputado con el crimen⁴⁷, también se ocultó las declaraciones impugnatorias de la principal testigo de cargo, en este caso el Ministerio Público no descansó únicamente en los testimonios cuya veracidad se hubiera puesto en entredicho de haberse revelado la Orden de Allanamiento. La prueba del Ministerio Fiscal en la vista preliminar incluyó el testimonio de un co-partícipe en los hechos delictivos, con informes forenses, un video de la escena producido por las cámaras de seguridad, y el testimonio de los agentes que intervinieron en la investigación del caso. Además, hubo prueba directa de la identificación de los acusados. No se trata pues, de una situación de ausencia total de prueba. Por el contrario, la prueba presentada superó con creces la *scintilla* de evidencia que se requiere en dicha etapa.

Como sabemos, en la etapa de vista preliminar, sólo es necesario demostrar, mediante una *scintilla* de evidencia, que determinado delito ha sido cometido y que es probable que dicho delito lo cometió el imputado.⁴⁸ En esta etapa no se tiene que probar un caso más allá de duda razonable, sino presentar aquella prueba

⁴⁶ *Supra.*

⁴⁷ *Supra.*

⁴⁸ *Pueblo v. Ortiz Rodriguez*, 149 DPR 363, 375 (1999). Véase: Luis Zambrana, *Legado del Juez Presidente Hernández Denton en tópicos neurálgicos de nuestro Derecho Procesal Penal*, 83 REV. JUR. UPR 1331 (2014).

que establezca de manera *prima facie* los elementos del delito.⁴⁹ Aunque el Ministerio Público está obligado a demostrar, que tiene prueba contra el imputado que establece todos los elementos del delito denunciado, debe quedar claro, que la vista preliminar no es un mini-juicio y se tiene discreción para no presentar toda la prueba.

En ese contexto, el análisis del requisito de *materiality* es distinto al análisis exigido en el juicio donde aplica una carga de prueba mayor, esto es, más allá de duda razonable. En el juicio el estándar es si existe una probabilidad razonable de que, con la prueba suprimida, hubiese duda razonable en el jugador de los hechos de que el acusado cometió el delito. En la vista preliminar se examina, si es razonablemente probable que el Magistrado hubiera determinado no causa probable, de haber existido la prueba suprimida, bajo un *quantum* de probabilidad y no, de duda razonable. Por ello, **estamos plenamente convencidos de que, de la Defensa haber contado con la evidencia exculpatoria suprimida, la determinación de causa probable para acusar hubiese prevalecido.**

Igual conclusión alcanzamos si consideráramos que los artículos encontrados en la residencia del Sr. Vargas Figueroa al diligenciarse la Orden de Allanamiento constituía evidencia potencialmente exculpatoria, no fue revelada por el Estado. Sin duda, los hechos, según expuestos por los agentes, reflejan que, el Estado incumplió crasamente con su deber de diligencia. Por un lado, los agentes fueron negligentes al no informar al Ministerio Público el resultado del diligenciamiento de la Orden de Allanamiento. Devolvieron lo incautado y no preservaron la

⁴⁹ *Pueblo v. Soler, Caraballo*, 163 DPR 180, 192 (2004); *Pueblo v. Rivera Alicea*, 125 DPR 37, 42 (1989); *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, supra, pág. 664; *Pueblo v. Figueroa Castro*, 102 DPR 279, 284 (1974); *Vázquez Rosado v. Tribunal Superior*, supra, pág. 594.

evidencia, sin consultar previamente al Ministerio Público. Al así actuar, se apartaron de la buena y deseable práctica en tales casos. De otro lado, el Ministerio Público fue igualmente negligente por no haberle dado seguimiento a la Orden de Allanamiento que autorizó y no haber conservado copia de la declaración jurada que obtuvo Fiscalía para solicitar la misma. La ausencia de comunicación entre el fiscal que autorizó la Orden y la fiscal investigadora del caso, provocó que la fiscal a cargo del caso no descubriera dicha evidencia y el sumario fiscal estuviera desprovisto de toda documentación que se generó y la eventual incautación de evidencia.

No obstante, aunque altamente negligente, la conducta exhibida por los funcionarios del Estado no refleja mala fe de su parte al no revelar a la Defensa la evidencia potencialmente exculpatoria. La aludida evidencia --mahón, tenis y correa--, fue descartada por los agentes del orden público, toda vez que no correspondían a lo que se observaba en el video. Además, se descartó los “tenis”, por ausencia de fluidos en ellos. Más importante aún, a juicio del agente, estos artículos perdieron toda relevancia, al esclarecerse el caso con la cooperación de un co-autor de los hechos. Ello así, su falta de descubrimiento solo activó una presunción a favor del acusado de que la evidencia, de haber sido sometida a análisis científico, le hubiera sido favorable. Activada dicha presunción, no hubiese alterado la determinación de causa probable a la que llegó el Foro de Primera Instancia. Dicha presunción quedó rebatida con la contundente prueba presentada en vista preliminar, incluyendo el testimonio de un co-autor del asesinato. En fin, dicha evidencia potencialmente exculpatoria no reunía el elemento de *materiality* necesario para subvertir la determinación positiva de causa probable para acusar. Erró el tribunal a *quo* al desestimar con perjuicio el pliego acusatorio contra los acusados.

Finalmente, la conclusión a la que hemos llegado, esto es, que la evidencia exculpatoria y la potencialmente exculpatoria no revelada a la defensa no hubiese alterado el resultado de la vista preliminar, hace innecesario discutir el último señalamiento de error levantado por el Estado. Es decir, que no procedía la desestimación con perjuicio de las acusaciones debido a que la no revelación de la evidencia exculpatoria es un defecto que se subsana con la celebración de una nueva vista preliminar.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *expide* el Auto de *Certiorari* y *revocamos* el dictamen del Tribunal de Primera Instancia. Ordenamos la continuación de los procedimientos de forma compatible con lo aquí expuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones